Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 15 de febrero de 2022 por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 23 de marzo de 2022

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Interlocutorio	492
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	JESÚS ANTONIO ALZATE BERMUDEZ
Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00152** 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, REMITIR A JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SAN ANTONIO DE PRADO

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)

***Parágrafo:** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(…) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (…)*

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicado los bienes (…)*

El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 *"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento",* dispuso la cobertura que tendrán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio.

Acuerdo en el que se dispuso: *"ARTÍCULO 1. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:(…)*

JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista)" (...). Además, se enlistó allí, los barrios que comprenden dichas comunas.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura estableció:

"Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (…)

Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente".

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones de la demanda no supera la suma de $40.000.000

Aunado a lo anterior, la parte demandante fija como factor de competencia territorial el del domicilio del demandado. Ahora advierte el Despacho que el domicilio del demandado, conforme se desprende de lo afirmado en la demanda, es la Carrera 67 N°57 sur-40, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento de San Antonio de Prado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de trámite ejecutivo instaurada por AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de JESÚS ANTONIO ALZATE BERMUDEZ, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 038 (E)** Hoy **24 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe018dc0db109b279b45161ab69cea8b4d3e401af8804b3adaf5bdb8c8825ad**
Documento generado en 23/03/2022 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica